CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 15 A 21 de febrero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección mediante correo electrónico.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 568
Rad. Juzgado: 2021-00567-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **LUIS ENRIQUE HERRERA** en contra de los señores **GUIOMAR GALLO VALENCIA y HERNAN CIFUENTES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 11 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida nuevamente por adolecer de los siguientes defectos formales:

3.1. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple los enunciados como hechos:

- PRIMERO: el cual contiene 8 supuestos fácticos.
- SEGUNDO: el cual contiene varios hechos y deberá además eliminar la relación fáctica correspondiente a la señora SANDRA PATRICIA SERNA MOSQUERA, pues no es la mencionada señora la demandante dentro del presente asunto y las consideraciones allí enunciadas no tienen relevancia para el caso concreto.
- CUARTO: el cual contiene 4 supuestos fácticos.
- OCTAVO: contiene varios hechos.

3.2. La oralidad que actualmente rige el proceso laboral exige precisión, concreción y claridad en los hechos y pretensiones, de manera tal que el juez pueda tener una mayor comprensión del querer del accionante y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal y no debe traer a la demanda hechos que no tengan una relación directa con la Litis y que a la postre resultan innecesarios y superfluos, todo ello con el fin de lograr una adecuada fijación del litigio y en tal virtud deberá eliminar las manifestaciones realizadas en los incisos 2º, 3º y 4º del hecho noveno de la demanda, pues las mismas no tienen relevancia para la contención.

3.3. Deberá indicar el supuesto fáctico de las pretensiones CUARTA y QUINTA.

3.4. No cumple totalmente con lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: "8. ***Los fundamentos y razones de derecho***", pues dentro del líbelo no se relacionan los fundamentos de derecho de la totalidad de las pretensiones que persigue con la presente demanda, por lo que deberá indicar el sustento jurídico de la pretensión DECIMO PRIMERA y especialmente la razón por la cual la solicita año a año toda vez que la indemnización que refiere el Artículo 65 del CST que es claro en establecer que es a partir de la finalización del contrato de trabajo que procede la mencionada indemnización.

3.5. Deberá indicar también el sustento jurídico de la pretensión DECIMO CUARTA.

3.6. Igualmente se servirá indicar la razón por la cual refiere la misma indemnización Artículo 65 del CST en la pretensión DECIMA SEGUNDA pues dicha indemnización no opera respecto de cada prestación social de forma individual, sino que refiere los salarios y prestaciones debidos de manera conjunta.

3.7. No se relaciona el objeto de la prueba testimonial que enumera en el acápite correspondiente, echando de menos la disposición que al respecto trae el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que establece:

> *"ART. 219.—**Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba".*

En consecuencia, atendiendo la norma prenotada deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirán testimonio las personas relacionadas en el acápite de pruebas.

4. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER nuevamente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **LUIS ENRIQUE HERRERA** en contra de los señores **GUIOMAR GALLO VALENCIA y HERNAN CIFUENTES,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **027** hoy **08** de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria